

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA QUINTERO MOLANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2021 00352 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 013

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 247 del 17 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 054

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca que la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde el 30 de septiembre de 2010, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 30 de septiembre de 1955.
- ii) Cotizó desde el 15 de septiembre de 1974 hasta el 24 de noviembre de 2007, un total de 1614,41 semanas.
- iii) Al 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad y 15 años de servicio, siendo beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.
- iv) En vigencia de la Ley 100 de 1993 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A, retornando a COLPENSIONES.
- v) A la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 750 semanas cotizadas, conservando el régimen de transición.
- vi) Cumplió 55 años de edad el 30 de septiembre de 2010.
- vii) Solicitó a COLPENSIONES el 7 de diciembre de 2020, el reconocimiento de pensión de vejez e intereses moratorios.
- viii) Mediante resolución SUB102374 del 30 de abril de 2021, COLPENSIONES reconoció pensión, a partir del 1 de mayo de 2021, en cuantía de \$908.526, con IBL de \$1.147.564, tasa de reemplazo del 54%.
- ix) En historia laboral de fecha 21 de mayo 2021, se evidencia que la última cotización fue para el ciclo de noviembre de 2007.
- x) En el informe de traslado enviado por PORVENIR S.A. a COLPENSIONES se registra para el ciclo de noviembre de 2007 la novedad de retiro.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, petición de reconocimiento es completamente ilegal e improcedente, buena fe de la demandada, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, prescripción, compensación, genérica o innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 247 del 17 de septiembre de 2021 resolvió:

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción en relación con las mesadas causadas con antelación al 7 de diciembre de 2017, declarar no probadas las demás excepciones.

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional reconocida a la demandante, estableciendo el monto de la primera mesada pensional para el año 2010 en la suma de \$696.084, a la cual deben aplicarse los reajustes anuales.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora ROSA ELVIRA QUINTERO MOLANO retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 7 de diciembre de 2017 y el 30 de abril de 2021, en cuantía de \$46.022.478.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor la suma de \$614.200, por concepto de la diferencia pensional insoluta causada entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2021. A partir del 1 de septiembre de 2021 se debe pagar la suma de \$1.031.366, sin perjuicio de sus incrementos legales y las mesadas adicionales.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo y de la diferencia pensional los correspondientes descuentos para aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 8 de abril de 2021, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 7 de diciembre de 2017 y el 30 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique su pago. Reconocer intereses sobre el valor de las diferencias pensionales adeudadas sobre las mesadas causadas a partir del 1 de mayo de 2021, que se causan desde el 1 de mayo de 2021 y hasta el pago.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante es beneficiaria del régimen de transición, con estatus de pensionada a partir del 30 de septiembre de 2010.
- ii) Se reporta novedad de retiro el 24 de noviembre de 2007, fecha de desafiliación al sistema, debiendo reconocerse la prestación desde el 1 de octubre de 2010, día posterior al cual adquirió el estatus de pensionada y pagarse el retroactivo hasta el 30 de abril de 2021, pues la mesada de mayo de 2021 fue incluida en la resolución que reconoció la prestación.
- iii) Cuenta con 1567,57 semanas, el IBL se calcula con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y la tasa de reemplazo que le corresponde es de 90%.
- iv) El IBL más favorable es el de los últimos 10 años por valor de \$773.426, que aplicada la tasa de reemplazo del 90% resulta en una mesada de \$696.084 a partir del 1 de octubre de 2010, la que al 2021 corresponde a \$1.031.366, superior a la reconocida por COLPENSIONES.
- v) Opera la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de diciembre de 2017, por cuanto la reclamación se presentó el 7 de diciembre de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifestando que no obra prueba de la desafiliación al sistema y que las situaciones particulares que refiere la jurisprudencia, no son de aplicación en este caso. Señala que la pensión reconocida por COLPENSIONES se liquidó conforme a derecho y que no hay lugar a la condenar al reconocimiento de intereses moratorios

Se examina el presente, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional y reliquidación de la pensión de vejez; de ser así, se debe proceder a estudiar si ha operado la prescripción sobre dichas mesadas, previo a la liquidación de las mesadas adeudadas; también se debe establecer si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas y sobre los valores insolutos por efectos de la reliquidación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución SUB 102374 del 30 de abril de 2021 (f. 65-71 04Anexos20210035200)), COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante, por cumplir con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de mayo de 2021, con un IBL de \$1.147.564, aplicando una tasa de reemplazo de 54%, con una mesada de \$619.685 para el año 2021, la que se ajusta al salario mínimo.

No se discute la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante, reconocida por COLPENSIONES en resolución SUB 102374 de 2021.

De la historia laboral de COLPENSIONES (f.62- 04Anexos), se extrae que la última cotización se realiza para el periodo noviembre de 2007, sin que se reporte novedad de retiro. A folios 39 a 50 de los anexos de la demanda, se encuentra documento mediante el cual PORVENIR S.A. remite información sobre el traslado de aportes que realizó por el traslado de la demandante a COLPENSIONES, dentro de la cual

se encuentra reporte total de semanas, evidenciándose que el aporte realizado para el periodo noviembre de 2007 presenta la novedad de retiro.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, el cumplimiento de 55 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La demandante cumplió los 55 años de edad el 30 de septiembre de 2010, fecha para cuando acreditaba 1570 semanas cotizadas, acreditando el lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, aplicado bajo el beneficio de la transición, por tanto, la demandante tiene derecho al disfrute de su prestación a partir del 1 de octubre de 2010, por lo que se confirma en ese punto la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón a la demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: “*Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.*”.

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y en este sentido deben tenerse en cuenta la totalidad de aportes para efectos de la liquidación de la prestación y para fijar la tasa de reemplazo, que en el presente caso es del 90% por superar las 1.250 semanas (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990).

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laborar, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

Al 1 de abril de 1994, la demandante contaba 38 años de edad, pues nació el 30 de septiembre de 1955, faltándole más de 10 años para para cumplir los 55 años de edad; por tanto, se debe liquidar su IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En primera instancia se determinó que la opción más favorable era el cálculo del IBL con el promedio de aportes de los 10 últimos años. Realizados los cálculos, encontró la Sala para el 30 de septiembre de 2010 un IBL de \$773.426, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% (art. 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada pensional de \$696.084, que actualizada al 2021 corresponde a

\$1.031.366 valor igual al reconocido en primera instancia y superior al concedido por COLPENSIONES de \$908.526 (SMLMV), por lo que se confirmará la decisión respecto al disfrute pensional y la reliquidación de las mesadas pagadas por COLPENSIONES.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 años								
Expediente	76 001 31 05 008 2021 00352 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante	ROSA ELVIRA QUINTERO MOLANO				Nacimiento:	30/09/1955	55 años a	30/09/2010
Edad a	01/04/1994	38	años	Última cotización:			30/11/2007	
Sexo (M/F):	F			Desde		Hasta:		
Desafiliación:	Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requis			5.939	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			30/09/2010	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
13/11/1997	31/12/1997	\$ 322.000	1	38,000000	102,000000	49	864.316	11.764,30
1/01/1998	31/12/1998	\$ 350.000	1	44,720000	102,000000	360	798.301	79.830,05
1/01/1999	31/12/1999	\$ 400.000	1	52,180000	102,000000	360	781.909	78.190,88
1/01/2000	31/12/2000	\$ 440.000	1	57,000000	102,000000	360	787.368	78.736,84
1/01/2001	31/12/2001	\$ 480.000	1	61,990000	102,000000	360	789.805	78.980,48
1/01/2002	31/12/2002	\$ 500.000	1	66,730000	102,000000	360	764.274	76.427,39
1/01/2003	31/12/2003	\$ 550.000	1	71,400000	102,000000	360	785.714	78.571,43
1/01/2004	31/12/2004	\$ 570.000	1	76,030000	102,000000	360	764.698	76.469,81
1/01/2005	30/11/2005	\$ 600.000	1	80,210000	102,000000	330	762.997	69.941,40
1/12/2005	31/12/2005	\$ 220.000	1	80,210000	102,000000	17	279.766	1.321,12
1/01/2006	31/12/2006	\$ 600.000	1	84,100000	102,000000	360	727.705	72.770,51
1/01/2007	31/10/2007	\$ 700.000	1	87,870000	102,000000	300	812.564	67.713,67
1/11/2007	30/11/2007	\$ 350.000	1	87,870000	102,000000	24	406.282	2.708,55
								773.426
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			696.084
SALARIO MÍNIMO		2.010			PENSIÓN MÍNIMA			515.000

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La demandante solicita la pensión de vejez el 7 de diciembre de 2020, reconocida mediante resolución SUB102374 del 30 de abril de 2021; se radicó la demanda el 1 de julio de 2021, habiendo operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de diciembre de 2017, como lo señaló el a quo.

Así las cosas, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas del 7 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2021, COLPENSIONES debe pagar la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTIDÓS MIL**

CUATROCIENTOS SETENTA OCHO PESOS (\$46.022.478), valor que corresponde al reconocido por el *a quo*.

7/12/2017	31/12/2017	0,0409	0,8	\$ 910.488	\$ 728.390,40
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 947.727	\$ 13.268.178
1/01/2019	31/12/2019	0,038	14	\$ 977.865	\$ 13.690.110
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14	\$ 1.015.024	\$ 14.210.336
1/01/2021	30/04/2021		4	\$ 1.031.366	\$ 4.125.464
TOTAL RETROACTIVO					\$ 46.022.478

Ahora por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas desde el 1 de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2023, COLPENSIONES adeuda a la demandante la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.623.500)**.

Considera la Sala, que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

En el presente se acreditó que el derecho se solicitó desde el **7 de diciembre de 2020**, por tanto, el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, terminaría el 7 de abril de 2021, de donde se puede establecer que a partir del día siguiente ha vencido el plazo, esto es el 8 de abril de 2021, siendo procedente confirmar la decisión.

Sobre los intereses causados sobre las diferencias pensionales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3130-2020, estableció la procedencia de estos cuando se trata de pagos incompletos o deficitarios de las pensiones, y en ese sentido se confirmará la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)
El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 247 del 17 de septiembre de 2021 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **ROSA ELVIRA QUINTERO MOLANO**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.623.500)**, por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas desde el 1 de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2023. La mesada a partir del 1 de marzo de 2023 deberá continuarse pagando en valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.232.249)**. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- Confirmar en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38b1c704190c52e80c71db735a2b4c36f15ca5f6e470b85d2ff1897cfba1957**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>